[redacted]

VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1541/2017 SS ACUMULADO 2032/2017 SS

Mexicali, Baja California, a dieciseis de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cuatro del mismo mes y año por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de uno de los actos impugnados y reconoció la validez del diverso acto controvertido.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; en escrito de cinco de agosto siguiente, la autoridad demandada desahogó la referida vista.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el ocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 228 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al once siguiente, tomando en cuenta que el nueve y diez de ese mes y año fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el doce de marzo de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el dieciocho del mismo mes por ser inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil diecinueve, dicho plazo feneció el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal (foja 230 de autos), de ahí que su interposición haya sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El cinco de julio de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el que solicitó el pago de la compensación que, a su juicio, le correspondía en el periodo comprendido del veinticinco de julio de dos mil quince al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por encontrarse comisionado a la Unidad de Violencia Doméstica; dicho juicio se radicó bajo expediente 1541/2017 SS.

El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala de este

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal contra la resolución contenida en oficio [redacted] de cuatro de julio del mismo año emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, recaída al escrito presentado por el actor el veintiocho de abril de la misma anualidad; dicho juicio se radicó bajo expediente 2032/2017 SS.

En resolución interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró fundada la acumulación del juicio 2032/2017 SS al juicio 1541/2017 SS.

En sentencia definitiva de cuatro de marzo de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional declaró la nulidad del oficio impugnado en el juicio 2032/2017 SS, por considerar ilegal la determinación del Oficial Mayor demandado en el sentido de que es incompetente para resolver la petición que le formuló el actor.

Por su parte, la Sala *a quo* reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada, por estimar que el actor no acreditó todos los extremos de su pretensión.

Inconforme con la anterior determinación, la parte acotra acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Estudio.- Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido se declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en oficio [redacted] habiéndolo recurrido únicamente la parte actora, quien combate el reconocimiento de validez de la diversa resolución impugnada.

En ese sentido, la nulidad de la resolución expresa impugnada en el juicio, decretada por la Sala de conocimiento y reflejada en el resolutivo primero del fallo recurrido, ha quedado firme, al no ser combatida por la autoridad demandada, de ahí que en el presente fallo revisor únicamente se analizará la determinación reflejada en su resolutivo segundo, por ser la única parte que combate la parte actora, aquí recurrente.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de

VERSIÓN PÚBLICA

Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

> **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio único que hace valer el recurrente.

En su agravio único la parte actora, aquí recurrente, plantea esencialmente que la sentencia reclamada es ilegal, al apreciar de manera equívoca las consideraciones de hecho y de derecho propuestas en la demanda, además de que aplica erróneamente el principio de la carga procesal en perjuicio del actor.

Que se determinó declarar la validez de la negativa ficta impugnada en atención a que supuestamente no se probó que el demandante tuviera derecho al pago de la prestación económica solicitada, además de declarar la nulidad del acto impugnado únicamente respecto a la competencia.

Que las consideraciones a la *a quo* son desacertadas, porque parte de premisas equívocas, la primera, que es obligación del demandante probar que no le están pagando las prestaciones y, segunda, no revertir la carga de la prueba a la autoridad, quien afirma en su contestación que se está pagando al actor conforme el cargo de Subjefe, lo que es falso y que no está probado ni incidiariamente por la autoridad.

Que contrario a lo aseverado por la *a quo*, no corresponde al actor la carha probatoria, pues manifiesta que no se le están pagando las prestaciones que conforme a su comisión en la Unidad de Violencia Doméstica, por lo que ante tal negativa, corresponde se le releve de la carga probatoria.

Que la autoridad en su contestación refiere que al demandante se le está pagando conforme a la comisión otorgada, ya que refiere que el cargo de Subjefe, cargo que se le daría como comisión por pertenecer a la Unidad de Violencia Doméstica conforme el Acuerdo de Cabildo, es equivalente a la categoría de Policía Segundo, lo que es totalmente falso, además de que al referir una afirmación en su defensa, le corresponde a

VERSIÓN PÚBLICA

la autoridad la carga de probar dicha equivalencia, pues es de explorado derecho la aplicación del principio que dice: "aquel que afirma debe probar", sin que la autoridad hubiera anexado las constancias con las que acredite su dicho.

Que el *a quo* expresamente señala que el actor estaba obligado a acreditar equivalencias y que tenía derecho a lo peticionado, aunque en parte de la resolución señala que sí tenía derecho a recibir una compensación como Subjefe, por lo tanto no le correspondía probar ese hecho, pues ya estaba acreditado; y respecto a que recibió el pago conforme a derecho, eso le correspondía probarlo a la autoridad, pues el acto reclamado es la negativa a realizar el pago de dicha compensación, negándose desde el principio que se estuviera recibiendo la misma, revirtiendo la carga probatoria hacia la autoridad, la cual debía acreditar su dicho, no sólo por sus afirmaciones, sino por tener los documentos idóneos, sin embargo, únicamente afirmó de forma dogmatica que sí se estaba pagando al actor, sin exhibir las documentales o probanzas correspondientes.

Invoca las tesis de rubros "*PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.*" y "*CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORREPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN SU CUSTODIA.*".

Que solicita que se entre al estudio real de lo peticionado y se haga posible el acceso al derecho reclamado, analizando la demanda y las constancias allegadas al juicio de nulidad 1541/2017 SS y su acumulado 2032/2017 SS, conforme a lo planteado y mediante la suplencia de la queja.

Que la suplencia de la queja aplica a favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, esto es, dicha institución opera a favor de todos los trabajadores, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.

Cita las tesis de rubros "*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS*" y "*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESOS Y PERMANENCIA*".

VERSIÓN PÚBLICA

Que debe operar en la especie el principio pro actiones, que refiere el derecho de acceso a la justicia, rechazando requisitos que restrinjan dicho acceso, debiéndose interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, por tanto, ante duda, debe optarse a favor de la acción.

Los argumentos de agravio hechos valer son parcialmente fundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se adelantó, la resolución impugnada en el juicio 1541/2017 SS es la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el que solicitó el pago de la compensación que, a su juicio, le correspondía en el periodo comprendido del veinticinco de julio de dos mil quince al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por encontrarse comisionado a la Unidad de Violencia Doméstica.

Por su parte, la resolución impugnada en el juicio 2032/2017 SS es la contenida en oficio [redacted] de cuatro de julio de dos mil diecisiete emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, recaída al escrito del actor antes mencionado.

Como queda claro de lo anterior, ambas resoluciones impugnadas recayeron a la solicitud presentada por el actor ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mismo que, para mayor claridad, se reproduce a continuación en la parte que interesa.

"Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se pague el retroactivo que resulte de la compensación dejadas de percibir del periodo del 25 de julio de 2015 hasta 29 de diciembre de 2016.

Lo anterior se peticiona en atención a que por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana de fecha 28 de Noviembre de 2005, mediante acta número 26, de misma fecha, se acordó pagar a los elementos policiacos de la unidad de VIOLENCIA DOMÉSTICA una compensación hasta el equivalente a la percepción que percibe un Subjefe.

El suscrito en fecha 15 de Junio de 2007 se me comisionó a la unidad de VIOLENCIA DOMÉSTICA, y por virtud de dicho acuerdo de cabildo de fecha 28 de Noviembre de 2005, se me empezó a pagar la compensación correspondiente a partir del día 1 de Octubre de 2007 hasta el día 24 de Julio de 2015, fecha en la que sin explicación alguna se me dejó de proporcionar dicha compensación.

En fecha 29 de Diciembre de 2016 la unidad de VIOLENCIA DOMÉSTICA dejó de existir, por lo que hasta ahí cesó la obligación de pagar al suscrito la compensación de referencia.

ESTIÓN PÚBLICA

En mérito de lo expuesto solicito se ordene el pago retroactivo de la cantidad que resulte de la suma dlas compensaciones dejadas de recibir desde el 25 de Julio de 2015 al 29 de Diciembre de 2016."

El Acuerdo del Cabildo de Tijuana, en el que la parte actora sostiene su reclamo, es del tenor siguiente:

"ÚNICO.- se aprueba la modificación salarial para los elementos adscritos a la unidad de violencia adscritos a la secretaría de seguridad pública, bajo el esquema de compensación hasta el equivalente a la percepción que percibe un subjefe, donde esta subsistirá mientras se encuentren adscritos a dicha unidad."

En relación a la negativa ficta impugnada, la autoridad demandada al contestar la demanda la sustentó en que: **a)** es incompetente para resolver la solicitud de la parte actora, por considerar competente para ello a la Coordinación de Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; y **b)** al actor no le corresponde el pago que reclama, en virtud de que ocupa el cargo de Policía Segundo, que es equivalente en cuanto a la remuneración, al del cargo de Subjefe, al que alude el Acuerdo de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

Por su parte, la resolución expresa impugnada se sustentó en el mismo argumento precisado en el párrafo anterior, identificado bajo inciso a).

En la sentencia recurrida se determinó que la resolución expresa impugnada actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en virtud de que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana sí es competente para resolver la solicitud de pago presentada por la parte actora.

Y, en cuanto a la negativa ficta impugnada, la Sala *a quo* resolvió reconocer su validez, por considerar que si bien se acreditó que la parte actora estuvo comisionado a la Unidad de Violencia Doméstica durante el periodo respecto del cual solicitó el pago de la compensación correspondiente, al tener tal compensación un tope, por estar establecido que debe cubrirse hasta por el equivalente a la percepción de un Subjefe, el demandante debió acreditar, no sólo que estaba asignado a la aludida Unidad, sino también que sus ingresos durante el periodo cuyo pago solicitó, no rebasaron el equivalente al ingreso de un Subjefe o el cargo equivalente dentro del nuevo modelo policial.

Conforme el Acuerdo del Cabildo de Tijuana de veintiocho de novimbre de dos mil cinco, a los elementos adscritos a la Unidad de Violencia Doméstica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal corresponde una compensación hasta el equivalente a la percepción que percibe un Subjefe, compensación que subsistirá mientras los elementos en cuestión se encuentren adscritos a la Unidad en comento.

VERSIÓN PÚBLICA

En la sentencia recurrida se tuvo por probada la adscripción del actor a la Unidad de Violencia Doméstica durante el tiempo cuyo pago reclama; determinación que ha quedado firme al no ser combatida ante esta instancia revisora.

La autoridad demandada al contestar la demanda en el juicio 2032/2017 SS manifestó que la compensación cuyo pago reclama el actor no le corresponde, sin afirmar que tal compensación sí se le hubiera pagado al actor durante el tiempo que reclama; en otras palabras, la autoridad implícitamente reconoció que dicho pago no se realizó, al justificar la legalidad de tal situación.

Ahora bien, como se anunció previamente, es fundado el agravio hecho valer, respecto a que en la sentencia recurrida se apreciaron de manera equívoca las consideraciones de hecho y derecho a las que se contrajo la *litis*, así como en cuanto a que se distribuyó erróneamente la carga procesal.

Lo anterior, en primer término porque efectivamente la Sala de conocimiento no apreció debidamente el caudal probatorio allegado al juicio, pues fue omisa en valorar y considerar diversas pruebas, como lo son la constancia de trabajo de seis de octubre de dos mil diecisiete expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el informe de autoridad rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las nóminas del actor relativas al periodo comprendido del veinticinco de abril de dos mil quince al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con lo que se violentó lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Por ello, al no existir la figura del reenvío en la Ley del Tribunal, este Pleno analizará las aludidas pruebas en párrafos subsecuentes, en reparación a la omisión respectiva cometida en la sentencia recurrida.

Igualmente fundado es el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a la equivocada forma en que se distribuyó la carga de la prueba en la sentencia recurrida; ello, en razón de que en términos de lo dispuesto en los artículos 277 y 278, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, quien afirma un hecho debe probarlo, de ahí que si en la especie, la autoridad sostuvo la negativa ficta impugnada en el hecho de que la retribución que percibe el actor, como Policía Segundo, es equivalente a la que percibe un Subjefe y, que por ende, no procede el pago adicional al que refiere el Acuerdo del Cabildo de Tijuana de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, correspondía a la autoridad probar tal situación, por constituir la afirmación expresa de un hecho, y no a la parte actora, como se determinó en la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
..."

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio contencioso administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en la especie la parte actora sustenta su pretensión en el hecho de que la autoridad demandada no le ha efectuado el pago de su salario en términos de lo determinado por el Cabildo de Tijuana en el multialudido Acuerdo, y la autoridad afirma en la contestación a la demanda que tal pago es improcedente por actualizarse el supuesto de excepción previsto en el Acuerdo en comento, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución negativa ficta.

Situación que cobra relevancia si se toma en consideración que el demandante, tanto en la demanda del juicio 1541/2017 SS, como en la del juicio 2032/2017 SS, afirmó que del uno de octubre de dos mil siete hasta el veinticuatro de julio de dos mil quince, recibió el pago de la compensación a que alude el ya referido Acuerdo de Cabildo, es decir, que la compensación ya se le venía pagando y que fue interrumpida no obstante que continuó adscrito a la Unidad de Violencia Doméstica, sin que la autoridad demandada hubiera negado tal hecho.

Previo a continuar con la resolución del recurso de revisión que nos ocupa es necesario realizar las precisiones siguientes, en cuanto a las pruebas cuyo análisis se omitió en la sentencia recurrida.

La autoridad demandada ofreció en juicio original de la constancia de seis de octubre de dos mil diecisiete expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (foja 54 de autos), en la que se hace constar que el actor ocupa el cargo de Policía Segundo desde el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete, percibiendo mensualmente la cantidad de $[redacted] pesos ([redacted]).

De dicha constancia también se advierten los conceptos con los que se integran las percepciones económicas que percibe el demandante por la prestación de sus servicios, relativa a la última catorcena cobrada, que corresponden a "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "SEGURIDAD SOCIAL" y "PERCEPCIÓN CATORCENAL".

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo ofreció el informe de autoridad a cargo de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana a efecto de que se informara qué sueldo percibía un Subjefe en el año dos mil seis, mismo que fue rendido el seis de febrero de dos mil dieciocho (foja 148 de autos), en el que se informó la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, porque no se encontró el tabulador de sueldos de dicho año.

Por su parte, el demandante ofreció las nóminas de pago del periodo comprendido del veinticinco de julio de dos mil quince al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de demostrar, dijo, que en ese periodo no se le pagó la compensación ordenada en el Acuerdo del Cabildo de Tijuana de veintiocho de noviembre de dos mil cinco; tales nóminas obran en copia certificada de foja 86 a 110 de autos.

De las nóminas en mención pueden apreciarse los conceptos y deducciones con sus respectivos montos, que integran las percepciones que recibió el actor durante el periodo antes aludido.

Las pruebas antes analizadas gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y VI, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, por constituir documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, así como certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos.

De forma tal que si bien está probado en autos a cuánto ascienden las percepciones económicas que percibió el actor durante el periodo cuyo pago reclama, que es el comprendido del veinticinco de julio de dos mil quince hasta el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, no está acreditado que tales percepciones sean equivalentes a las que percibía un Subjefe en dicho periodo, pues no obra en autos medio de convicción del que se advierta tal información, lo que ya se dijo, correspondía probar a la autoridad demandada; información que, se reitera, resulta indispensable para determinar si el actor, aquí recurrente, se encuentra o no excluido de la compensación que reclama, por rebasar sus percepciones el tope máximo establecido en el Acuerdo del Cabildo de Tijuana.

Se sostiene que el monto de las percepciones del Subjefe, que constituye el monto máximo de la compensación correspondiente a los elementos adscritos a la Unidad de Violencia Doméstica, deben ser las relativas al periodo del veinticinco de julio de dos mil quince hasta el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y no las correspondientes a dos mil seis, como lo señaló la autoridad demandada en su contestación, pues el Acuerdo del Cabildo de Tijuana, que es la norma que prevé el pago de tal compensación, sólo hace referencia a que el tope de la

VERSIÓN PÚBLICA

misma es el equivalente a la percepción de un Subjefe, sin limitarlo a la percepción correspondiente a un año determinado.

Aunado a lo anterior, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse plenamente sobre la procedencia del pago que el actor reclama, también es necesario contar con la información relativa al monto al que asciende la compensación respecto al demandante, pues en términos del multi-citado Acuerdo del Cabildo de Tijuana, tal compensación no es fija, sino variable, pues establece que su monto será hasta el equivalente a la percepción que percibe un Subjefe, es decir, se establece un monto máximo, pero no mínimo.

En ese sentido, al no contar con la totalidad de la información necesaria para constatar de manera completa si corresponde al actor el derecho cuyo reconocimiento demanda, al no haber cumplido la autoridad demandada con la carga de la prueba que le correspondía, la Sala debió declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada; lo anterior, pues la ausencia de pruebas en autos de las que se advierta el monto máximo al que podía ascender la compensación que corresponde a los elementos adscritos a la Unidad de Violencia Doméstica y el monto al que asciende la compensación que corresponde al actor, no conllevaba al reconocimiento de validez de la negativa ficta impugnada, pero tampoco al reconocimiento del derecho del actor a obtener el pago que reclama, sino a decretar su nulidad para efectos de la emisión de una diversa resolución a través de la cual se salvaguardara el derecho afectado, como se precisará.

Lo que se corrobora si se toma en consideración que las facultades con las que cuenta este Tribunal, no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, constituyen la regla general, que tiene como excepción el caso en el que no se cunte con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento completo sobre el tema, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.4o.A.370 A con registro 185026 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1885 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil tres, tomo XVII, de subsecuente inserción.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SENTENCIAS QUE DECLARAN Y RECONOCEN DERECHOS SUBJETIVOS. De la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta en definitiva dos tipos de resoluciones: a) Objetiva o de mera anulación,

VERSIÓN PÚBLICA

cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y, b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio). Ahora bien, la facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, pero no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo per se una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. De tal suerte que para este supuesto deben seguirse las reglas que al efecto regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 222, 352 y 420 al 426, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, pudiendo ser contenido de la condena determinada o determinable, según sea el caso, la pretensión deducida y el esclarecimiento conceptual de lo que corresponde llevar a cabo a las partes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/2008 con registro 169851 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 593 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil ocho, tomo XXVII, de rubro y texto siguientes.

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades

VERSIÓN PÚBLICA

solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decrete de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Ahora bien, como quedó plasmado al inicio del presente considerando, la negativa ficta impugnada fue justificada por la autoridad demandada en que: **a)** es incompetente para resolver la solicitud de la parte actora, por considerar competente para ello a la Coordinación de

VERSIÓN PÚBLICA

Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; y, **b)** al actor no le corresponde el pago que reclama, en virtud de que ocupa el cargo de Policía Segundo, que es equivalente en cuanto a la remuneración, al del cargo de Subjefe, al que alude el Acuerdo de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

También se precisó que la resolución expresa impugnada se sustentó en el mismo argumento precisado en el párrafo anterior, identificado bajo inciso a), argumento que la Sala consideró que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Así, en atención al principio de congruencia que rige el dictado de las sentencias, al ser la misma razón en la que se sustentó la negativa ficta impugnada que la que llevó a la Sala a declarar la nulidad de la resolución expresa controvertida, aunado a que, conforme lo expuesto en el presente fallo, la autoridad demandada no cumplió con su carga de demostrar el diverso argumento en que justificó dicha negativa ficta, a saber, que las percepciones del actor son equivalentes a las de un Subjefe, al ser fundado el agravio hecho valer lo procedente es revocar la sentencia recurrida, en la parte en que reconoce la validez de la negativa ficta impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad de tal negativa ficta, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Y, con apoyo en lo establecido en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, lo procedente es condenar a la autoridad demandada a emitir una resolución en la que dé respuesta fundada y motivada a la solicitud que le presentó el actor el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, siguiendo los lineamientos siguientes:

a) Considere que es competente para resolver tal solicitud;

b) Parta de la premisa probada de que el actor estuvo comisionado a la Unidad de Violencia Doméstica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en el periodo comprendido del veinticinco de julio de dos mil quince al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; y,

c) En caso de que las percepciones que recibió el actor en el periodo antes precisado sean menores a las que percibía un Subjefe en el mismo lapso de tiempo, previa constatación o determinación del monto de la compensación que corresponde al actor, declare procedente el pago solicitado por el demandante, supuesto en el que deberá realizar las gestiones necesarias para que se materialice dicho pago, que deberá acompañarse de un desglose en el que se describan los montos que integran las cantidades pagadas y descontadas, en su caso.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los argumentos de agravios hechos valer, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa, en la parte en que reconoce la validez de la negativa ficta recaída al escrito que la parte actora presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y, en su lugar, declarar su nulidad, para los efectos previamente precisados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado firme el resolutivo primero de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, en la parte en que se reconoce la validez de la negativa ficta recaída al escrito que la parte actora presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que la parte actora presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a dictar una resolución siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: OFICIO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: SUELDO MENSUAL, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1541/2017 SS Y ACUM en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, versión que va en quince fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.